

Al Despacho de la señora Juez de la señora Juez, paso la presente diligencia informando que llegó respuesta de la Superintendencia de Sociedades al requerimiento efectuado. Igualmente presentó liquidación de costas correspondientes al presente proceso así:

Valor de las agencias en derecho	\$2.678.444
Valor de las expensas del proceso	\$ <u> 0</u>
Total	\$2.678.444

Son: DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.678.444)

El pago de costas está a cargo de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A, a favor de la parte ejecutante YUDY KATHERINE VALBUENA VASQUEZ

En Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 869-I

Visto el anterior informe secretarial que antecede sea lo primero indicar que en atención a que la sociedad ejecutada inició un proceso de liquidación voluntaria, esto es, por decisión de sus socios, el cual se rige por las normas del Código de Comercio en sus artículos 225 y ss, sin que ello implique restricción alguna para el inicio y trámite de acciones ejecutivas en su contra, como tampoco el deber de integrarse al proceso liquidatorio, habida cuenta que, no opera el fuero de atracción en virtud del cual se aplica el principio de universalidad conforme el cual, los bienes del deudor y sus pasivos si deben vincularse al proceso de liquidación, pues la norma no lo dispone como si sucede cuando se trata de un proceso concursal regido por la Ley 1116 de 2006, y de conformidad con lo adoctrinado por el Órgano de Cierre en materia civil en providencia distinguida como STC10672-2016 rad. 73001-22-13-000-2016-00364-01 del 4 de agosto de 2016 con ponencia del Mg. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO¹ **se dispone continuar con el presente trámite.**

¹ "(...) 2. Descendiendo al caso concreto, se advierte con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, que el amparo concedido al Banco de Bogotá S.A. debe confirmarse, pues es evidente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué incurrió en un defecto procedimental en la providencia de 4 de diciembre de 2015 (fl. 10, cdno. 1), dentro del proceso ejecutivo hipotecario que dicha entidad financiera promovió contra la Clínica Minerva S.A. en liquidación, aquí impugnante, dado que, como bien lo explicó el a quo, el régimen jurídico del procedimiento previsto para liquidar las sociedades mercantiles de manera voluntaria¹, el cual es de orden público y de obligatorio cumplimiento, no contempla dentro de su normatividad precepto alguno que autorice la suspensión de los procesos judiciales que estén en curso contra la empresa objeto de liquidación, mucho menos su remisión al liquidador, quien como mero administrador, debe obrar dentro de los parámetros de diligencia del buen hombre de negocios y necesariamente con sujeción a sus funciones (Art. 38 C. de Co.), dentro de las cuales no se encuentra la de impartir órdenes judiciales en tal sentido.

3. Por tanto, no debió la jueza censurada atender el requerimiento que le hizo la liquidadora de la Clínica Minerva S.A. en liquidación, menos pretextando que ello era necesario de cara a la graduación, calificación, clasificación y pago de las acreencias de la sociedad, como lo sugieren ambas, pues la misma ley dispone que el liquidador debe hacerlo observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos (Art. 242 ejusdem), previendo en relación a las obligaciones condicionales o en litigio, que éste debe constituir una reserva adecuada para atenderlas si llegaren hacerse exigibles o mientras termina el respectivo juicio, según el caso (Art. 245 ibidem) (...)"

Dilucidado lo anterior y habida cuenta que se advierte que la liquidación de costas elaborada por secretaria se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 366 del CGP y del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura equivalente al siete por cinco (5%) del valor del pago ordenado, en consecuencia, se aprueba.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de Costas a favor de la parte **EJECUTANTE** por la suma de: DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.678.444)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA SECRETARIA</p> <p> FRANCIS FLOREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1df0d30396e97d31eb411f34180dfae9cc0e2549d0ba3db728ba938d0d177c**

Documento generado en 11/09/2023 08:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>